

## **R-DCA-264-2011**

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.** San José, a las nueve horas del primero de junio del dos mil once.-----

**Recurso de apelación** e incidente de nulidad concomitante interpuesto por el señor **Alfredo José Pizarro Angulo** en contra del acto de adjudicación de la **Contratación Directa Concursada N°01-2011** promovida por la **Junta de Educación de la Escuela La Navidad de Osa** para la ampliación y mejoramiento de la Infraestructura Escolar, acto recaído a favor de Construcciones Industriales Coin KRJ S. A. por un monto de **¢118.777.400.**-----

### **RESULTANDO**

- I.** Que el señor Alfredo José Pizarro Angulo alegó en su recurso entre otras cosas, que su oferta fue desestimada del concurso, por no aportar certificación del Colegio de Ingenieros y Arquitectos y hace ver que en su oferta se indicó la contratación del Ingeniero Civil Marvin Salamanca Cordero para supervisar todas las obras contratadas durante el proceso de construcción. Además señala que el documento “Índice de Condiciones Generales y Especificaciones Técnicas” elaborado por la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo (DIEE) supone la presentación de que se cumple con la normativa ASTM, asunto que omitieron presentar todas las ofertas, incluyendo la del adjudicatario. -----
- II.** Que esta División solicitó el respectivo expediente administrativo mediante auto de las quince horas del diecinueve de mayo de dos mil once.-----
- III.** Que en los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.-----

### **CONSIDERANDO**

**Hechos Probados:** **1)** Que la Junta de Educación de la Escuela La Navidad de Osa promovió la contratación directa concursada N°01-2011 (Ver cartel del concurso en el expediente administrativo), **2)** Que resultó adjudicataria la empresa Construcciones Industriales Coin KRJ S. A por un monto de **¢ 118.777.400.** (Ver folio 08 y siguientes del expediente de apelación) **3)** Que el cartel en lo que interesa dispone: Presentación de ofertas: “...y en el caso de personas jurídicas además deben aportar **PERSONERÍA JURÍDICA DE LA REPRESENTACIÓN** y en ambos casos una certificación de que están inscritos en Tributación o copia de factura timbrada **ASÍ COMO UNA CERTIFICACIÓN DE SU INCORPORACIÓN AL COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS...**” (Ver cartel) En la tabla de evaluación se indica: “Certificación de Incorporación de la Empresa al Colegio de Ingenieros y Arquitectos: 5%” (Ver cartel, folio 3 del expediente administrativo). En el punto 10.1.5.- “Obtendrá el 5% del puntaje definido, aquella oferta que presente certificación de Incorporación al Colegio de Ingenieros

y Arquitectos” (Ver cartel, en el expediente administrativo). 4) Oferta de Alfredo Pizarro: En lo que interesa dispone, Punto 10.1.5: “Leído y Aceptado, en el anexo, presentamos a nuestro ingeniero responsable debidamente registrado en el colegio respectivo” (página 4 de la oferta). En el Anexo 5 sobre Profesional Responsable se lee: “El suscrito Marvin Salamanca Cordero, Ingeniero Civil, IC-6061, hago constar que he sido contratado por el señor Alfredo Pizarro Angulo, cédula 1-768-072, para que realice la supervisión de todas las obras por él contratadas, durante el proceso de construcción”. -----

**II. Sobre la admisibilidad del recurso:** Según dispone el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa existe un plazo de 10 días hábiles en el cual la Contraloría General debe disponer la tramitación del recurso o bien de su rechazo de plano por inadmisibles o por improcedencia manifiesta. En el caso bajo examen, el apelante manifiesta que su oferta se excluyó indebidamente por no presentar la certificación del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, siendo un requisito subsanable. Si bien el numeral 81 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) prevé como subsanable las certificaciones, en el presente caso el análisis no se limita a la presentación o no de una certificación, sino que va más allá e impone analizar si el requisito de la incorporación al colegio profesional se ha cumplido. Establecido lo anterior y a fin de clarificar el cuadro fáctico, es necesario señalar que el requisito de la incorporación al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos no puede verse únicamente como un aspecto a evaluar por cuanto el cartel fijó, como requisito de admisibilidad “y en el caso de personas jurídicas además deben aportar PERSONERÍA JURÍDICA DE LA REPRESENTACIÓN y en ambos casos una certificación de que están inscritos en Tributación o copia de factura timbrada ASÍ COMO UNA CERTIFICACIÓN DE SU INCORPORACIÓN AL COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS” (hecho probado 3 m), de modo que el hecho de no cumplir con esto no comporta únicamente el no otorgar los puntos señalados en el sistema de evaluación, sino que conlleva la exclusión de la propuesta. Si bien el requisito en comentario se contempla tanto como requisito de admisibilidad y se observa en el sistema de evaluación, y a la luz de lo que dispone el artículo 55 del RLCA los requisitos de admisibilidad no deben ser ponderados, lo cierto es que hay disposiciones legales que deben ser observadas, como lo es la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos. Así, en cuanto a las personas jurídicas, este órgano contralor, en la resolución RC-138-2002 de las 13:00 horas del 6 de marzo del 2002 analizando la ley antes citada, ha señalado: “Al respecto, el artículo 52 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, dispone que: “Las empresas consultoras y

*constructoras nacionales y extranjeras, que desarrollan actividades en el país dentro de los campos de ingeniería y de arquitectura, deberán estar inscritas en el Colegio Federado y cumplir con los requisitos y pagos de derechos de inscripción y asistencia que establezca el Reglamento de esta ley en el aspecto del ejercicio profesional”. Es decir, que la inscripción de la empresa como constructora, ante el Colegio, es un requisito obligatorio para desarrollar obras de ingeniería y arquitectura, máxime si en el cartel se pide aportar la certificación del registro de la empresa constructora ante el Colegio y la certificación de cada uno de los profesionales que asumirán la dirección técnica de la obra y que conforman el equipo de trabajo.”* Ahora bien, en cuanto a las personas tanto físicas como jurídicas, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la citada ley, que a la letra dice: *“Todas las obras o servicios de ingeniería o de arquitectura, de carácter público o privado, deberán ser proyectadas, calculadas, supervisadas, dirigidas y en general realizadas en todas sus etapas bajo la responsabilidad de miembros activos del Colegio Federado de acuerdo a esta ley. Cada uno de los miembros activos estará legalmente autorizado a ejercer sus actividades profesionales contempladas en este artículo, con estricto apego al Código de Ética Profesional y demás reglamentos del Colegio Federado”*. De este modo, la disposición antes transcrita resulta de aplicación tanto para personas físicas o jurídicas, lo que lleva a concluir que para ofertar en este tipo de concursos, cuyo acto de adjudicación se apela, es necesario que el oferente cuente con tal inscripción. Al respecto, este órgano contralor, en oficio No. 1106-2008, señaló: *“En el caso de las personas físicas, la ley orgánica citada reconoce entre diversos tipos de miembros con variados requisitos y posibilidades para el ejercicio profesional según sea el caso. Así, establece las categorías de miembros: activos, honorarios, corresponsales, ausentes, visitantes, egresados, temporales, estudiantes y asociados (artículo 5). El mismo cuerpo normativo en el artículo 9 dispone que para el ejercicio libre de la profesión es necesaria la calidad de miembro activo o asociado; el artículo 11 de la Ley señala que únicamente los miembros activos del Colegio Federado, de conformidad con las profesiones a las que hayan sido incorporados, podrán ejercer las funciones públicas para las cuales la ley o decretos exijan la profesión de ingeniero o arquitecto y adicionalmente dispone que todas las obras o servicios de ingeniería o arquitectura, ya sean de carácter público o privado, deben ser realizadas bajo la responsabilidad de los miembros activos del Colegio y en estricto apego al Código de Ética Profesional y demás reglamentaciones del Colegio (artículo 12).”* De lo expuesto, arribamos a la conclusión de que los oferentes, sean personas físicas o jurídicas, si son nacionales, deben estar inscritos en el Colegio

Federado de Ingenieros y Arquitectos al momento de presentación de la oferta. Lo anterior no queda comprobado en el caso en estudio, ya que el oferente Pizarro Angulo, no demostró ser miembro del citado colegio, ya que tal condición no se acredita en su oferta ni se trae con el recurso de apelación. Cabe agregar que en la oferta del recurrente lo que se ofrece es a un profesional afiliado al citado Colegio profesional para la supervisión de la obra (hecho probado 4), lo que resulta insuficiente para que la oferta sea admitida a concurso, pues el oferente, sea el señor Pizarro Angulo no demuestra estar afiliado a ese Colegio, ni como compañía ni como persona física. Así las cosas ha quedado demostrado que la oferta del apelante incumplió con este requisito de admisibilidad, tal como lo definió la Administración licitante. Es por todo esto que se concluye que el apelante no tendría posibilidad de resultar readjudicatario y su recurso debe ser rechazado. En razón de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 del RLCA se omite manifestación sobre otros extremos del recurso por carecer de interés práctico, limitándonos a señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 del RLCA al sistema de calificación sólo se someten las ofertas que sean elegibles. Por otra parte en cuanto a la especificación del ASTM no se llega acreditar por parte del recurrente la transcendencia del vicio que achaca – Ver artículo 177 del reglamento de la Ley de Contratación Administrativa- todo lo cual lleva a rechazar el recurso de apelación y el incidente de nulidad concomitante. De este modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 180 del RLCA que dispone: *“Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: /a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. /b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso...”*, se impone rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso incoado.-----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184, de la Constitución Política; 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 174 y siguientes del Reglamento a la ley de Contratación Administrativa, **se resuelve: 1) Rechazar de plano por improcedencia manifiesta, el recurso de apelación e incidente de nulidad concomitante** interpuesto por el señor **Alfredo José**

**Pizarro Angulo** en contra del acto de adjudicación de la **Contratación Directa Concursada N°01-2011** promovida por la **Junta de Educación de la Escuela La Navidad de Osa** para ampliación y mejoramiento de la Infraestructura Escolar, acto recaído a favor de Construcciones Industriales Coin KRJ S. A. por un monto de ¢118.777.400, el cual se confirma.-----  
**NOTIFIQUESE.** -----

Licda. Marlene Chinchilla Carmiol  
**Gerente Asociada**

Lic. Oscar Castro Ulloa  
**Gerente Asociado a.i**

Lic. Elard Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

*Estudio y redacción: Licda. Berta María Chaves Abarca.*

*BCA/ymu*

*NN: 04828 (DCA-1410-2011*

*NI: 8422,8837,8993*

*G:2011001298-1*